REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE:	**No. 2021-00616**
ACCIONANTE:	**RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO, GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS, ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, ROSA MORON ARIAS, JUAN DEMATA FUENTES COGOLLON y SIMON NIÑO RINCON**
ACCIONADA:	**ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE en su calidad de gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, JORGE SEPULVEDA en su calidad de jefe operativo de TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de los señores **RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO, GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS, ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, ROSA MORON ARIAS, JUAN DEMATA FUENTES COGOLLON y SIMON NIÑO RINCON** mayores de edad, quienes actúan en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE en su calidad de gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, JORGE SEPULVEDA en su calidad de jefe operativo de TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Los petentes citan los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y LIBRE ASOCIACION.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aducen los accionantes que fueron asociados de la cooperativa COOTRACOSTA, la cual fue constituida el 22 de agosto de 1991 en la ciudad de Valledupar, designando el Consejo de Administración al señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE como su gerente desde el año 2014.

Afirman que en el año 2017 constituyeron la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., la que ha venido operando bajo la gerencia del señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE.

Dicen que han tenido inconvenientes en el despacho de sus vehículos afiliados a TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., como por ejemplo con el vehículo de placas WCY – 822 de propiedad de GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS al que solo le permiten despachos a la ciudad de Santa Marta, debiéndosele permitir también a la ciudad de Barranquilla y, el automotor de placas XGD-813 de propiedad de ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA que fue suspendido el 25 de septiembre de 2021, suspensión ilegal, ya que no hubo queja de ningún usuario o pasajero.

Arguyen que el señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE, gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A., de manera caprichosa y arbitraria, ordenó al área administrativa y de operaciones de la sociedad, en el caso del accionista GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS, otorgarle solo ruta para la ciudad de Santa Marta, en el caso de RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO y ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, la suspensión en varias ocasiones de despacho de sus vehículos con violación del derecho al debido proceso, sin previo proceso administrativo o disciplinario, sin justa causa alguna, ya que los servicios solo se pueden suspender cuando el vehículo tenga fallas mecánicas, no cumpla el plan de mantenimiento preventivo, o no cuente con la tecno mecánica o SOAT al día.

Refieren que el contrato con dicha sociedad contiene unas cláusulas abusivas que van en detrimento de sus derechos como accionistas y propietarios de vehículos, situaciones que no han sido discutidas ni aprobadas en ninguna asamblea de accionistas, tampoco están contenidas en el contrato de vinculación de vehículo con la referida sociedad.

Sostienen que el señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE ha cometido arbitrariedades en su calidad de gerente de COTRACOSTA S.A.S., queriendo implementar políticas caprichosas, como el registro de actas sin haberse realizado la respectiva asamblea con los accionistas, que debido a la oposición que ejercen los accionantes frente a dicho gerente, éste en represalia supedita los despachos de vehículos de su propiedad, efectuando unos cobros de unas cesiones de derecho y vinculaciones de vehículos que no han sido debatidas y ordenadas por la asamblea de accionistas.

Manifiestan que debe ordenársele al mencionado gerente se abstenga del traslado del expediente de la sociedad, así como su registro a la Cámara de Comercio de Villavicencio, pues en varias oportunidades ha pretendido cambiar el domicilio social.

Indican que el gerente de COTRACOSTA S.A.S. les está desconociendo su derecho accionario contenido en el contrato social, ya que cuentan con acciones suscritas y pagadas, lesionando su derecho de asociación e igualdad, pues aquel los tiene excluidos de manera ilegal, violando el contrato social establecido al no reconocerles su calidad de accionistas y socios fundadores.

Comentan que se encuentran en estado de indefensión con respecto al señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE en su calidad de gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., pues ejerce una posición dominante en su contra, siendo los tutelantes adultos mayores, padres y madres cabeza de hogar, por tanto, sujetos de protección constitucional.

Pretenden con esta acción constitucional les sea amparados los derechos fundamentales por ellos invocados, ordenando:

(i) Al señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE, gerente de la sociedad TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. y al señor JORGE SEPULVEDA, jefe operativo de dicha sociedad, les permitan el despacho de sus vehículos, en especial los de propiedad de RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO, GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS y ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA.

(ii) Al señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE, gerente de COTRACOSTA S.A.S., o quien haga sus veces, se abstenga de hacer cobros excesivos, que no estén contenidos en el contrato de vinculación de vehículos, que no hayan tenido aprobación previa asamblea con los accionistas, así mismo, se abstenga de convocar alguna asamblea para tratar el tema de traslado del registro mercantil y el domicilio principal de la sociedad y, el expediente a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

(iii) A la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ejerzan vigilancia y control contra las acciones abusivas y temerarias que realiza el señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE en su calidad de gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. en contra de los accionistas y propietarios de vehículos que se encuentran en oposición, conminándolo para que revise sus procedimientos internos y los ajuste a las disposiciones legales, conforme lo dispuso el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en razón de muchas quejas interpuestas, en especial dentro del RADICADO MT N° 20144000282771 del 1 de agosto de 2014.

(iv) Al señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE, en su calidad de gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. les reconozca su derecho accionario, su constitucional y legal derecho de accionistas de impugnar actas de asambleas u otros actos abusivos.

(v) Al referido gerente allegue el contrato de vinculación de vehículos que esté implementando con todos los dueños de automotores socios de la empresa, además de aportarlo a la Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte a fin de que emitan concepto al respecto.

(vi) A la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR se abstenga de emitir orden o permiso alguno para que el registro de la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. sea trasladado su domicilio principal a la Cámara de Comercio de Villavicencio, así mismo para que le dé trámite a todas las objeciones o impugnaciones que hagan los accionantes en contra de las actas de asamblea.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto fechado 24 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud y se ordenó oficiar a las accionadas para que rindiera informe respecto a los hechos reseñados.

ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE, representante legal de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., manifestó que se presenta temeridad en

la presente acción, toda vez que los accionantes radicaron otra acción de tutela contra los acá accionados por los mismos hecho y derechos.

Aduce que la acción de tutela se dirige para resolver una controversia sobre el contrato de vinculación, el que se rige por las normas del derecho privado, por lo que los accionantes cuentan con otro mecanismo ordinario de defensa, con todo, la garantía de la prestación del servicio de transporte es respecto el usuario debiendo TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. garantizar el mismo en condiciones de seguridad y comodidad.

Afirma que en cuanto a los vehículos de propiedad de los accionantes ha sido evidente la ocurrencia de acciones abusivas en contra de los usuarios, además de las precarias condiciones de los automotores, obligándolo a tomar decisiones como la de negar el despacho, para prevenir que los usuarios se vean afectados.

Sostiene que en cuanto al contrato de vinculación la empresa no obligó a los tutelantes a suscribir el mismo, ya que la decisión es de cada propietario, por lo que se encuentran obligados en la ejecución de este, no solo a las cláusulas allí consignadas, sino a todas las que emanan de la naturaleza de la obligación.

Dice que, frente al derecho fundamental al trabajo invocado por los accionantes, éstos no tienen ningún vínculo laboral con la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., quien han pretendido impugnar actas de asamblea sin ser accionistas, motivo por el cual los ha denunciado penalmente.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION informó que del escrito de tutela se colige que es un asunto que escapa del resorte de dicha entidad, contando los accionantes con otro medio para defender sus derechos, por lo que la presente acción se torna improcedente.

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR señaló que las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias en donde TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. aprobó el cambio de domicilio de la sociedad a la ciudad de Villavicencio fueron inscritas y a su vez impugnadas con recursos de reposición y apelación, las cuales a la fecha están suspendidas como consecuencia de dichos recursos.

Afirma que debe negarse la acción de tutela frente a dicha entidad, pues la misma ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo derechos fundamentales, sumado a ello, los tutelantes cuentan con otro medio de defensa judicial.

MINISTERIO DE TRANSPORTE refirió que los hechos narrados en el escrito de tutela corresponden a unas actuaciones administrativas entre los accionantes y la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A., además, dicho ministerio no realiza ni autoriza planes de rodamiento para vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carreteras afiliados o vinculados a las empresas de transportes habilitadas en esa modalidad, tampoco expide paz y salvo de acuerdo a los intereses de los particulares.

Aduce que la competencia para llevar a cabo las investigaciones administrativas en materia de transporte a las empresas de transporte le corresponde a la Superintendencia de Transporte, no al Ministerio de Transporte, por lo que se concluye que no existen al interior de la acción de

tutela un solo hecho o circunstancia que explicite la vinculación del Ministerio de Transporte a la litis.

JORGE SEPULVEDA en su calidad de jefe operativo de **TRANSPORTES COTRACOSTA SAS y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** guardaron silencio.

El despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021 dispuso OFICIAR al JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, a fin de que informara si la acción de tutela de la referencia le fue asignada a ese despacho judicial, de ser así, la fecha y hora de reparto y si al interior de esta ya se dictó fallo de primera instancia.

La referida autoridad judicial dio alcance a dicho requerimiento vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2021, informando que efectivamente le fue asignada por reparto el 24 de noviembre de 2021 a las 16:44 horas la misma acción de tutela, la cual no ha sido fallada aún.

VI. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> ***"Art.86. (……).***
> ***(……).***
> ***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***
> ***(……).***
> ***La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."***

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. **De los derechos presuntamente vulnerados**

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

> ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***
> ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***
> ***Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***
> ***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- <u>Procedencia</u> <u>de la acción de tutela.</u> **<u>La existencia de otro medio de defensa judicial</u>**<u>. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.</u>

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

> ***"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. <u>Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.</u>***
>
> ***Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, <u>toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración</u>..."***

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

> ***"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."***

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado a los accionantes los derechos fundamentales por ellos invocados, por las acciones y/o omisiones que éstos les endilgan en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO:

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio, acorde con las pruebas allegadas al expediente y la manifestación efectuada por las partes llevan a la conclusión que debe **NEGARSE** la presente acción constitucional por las siguientes razones:

1.- Pretenden los accionantes por este medio constitucional, entre otros, se les dé una serie de ordenes al representante legal y jefe operativo de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. relacionadas con la ejecución del contrato de vinculación que existe entre estos, además de lo concerniente a su calidad de accionistas de la referida sociedad.

Po lo anterior, resulta improcedente la presente acción de tutela en lo referente al representante legal y jefe de operaciones de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., pues existiendo una relación contractual entre los accionantes y dicha sociedad, la discusión que desee plantearse, ligada a ese acuerdo de voluntades (contrato de vinculación), encuentra campo en la justicia ordinaria, por ende, existiendo vía judicial apropiada, la tutela deviene improcedente.

Nótese que lo pretendido con esta acción constitucional tiene que ver con estipulaciones efectuadas por las partes en un contrato de vinculación de vehículos, así como la ejecución de este, debate que escapa de este escenario, debiéndose plantear la discusión al interior el proceso correspondiente, no por vía de tutela.

La misma circunstancia se presente con los reparos que efectúan los tutelantes en relación a su calidad de accionistas la que presuntamente está siendo desconocida por el señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE y la forma en que el representan legal de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S ejerce su cargo y adopta decisión en dicha calidad, contando con otros mecanismos judiciales de defensa para exponer sus argumentos, no por la vía de tutela.

En ese sentido, como se refiere un posible incumplimiento de una de las partes contratantes, lo que, como ya se indicó, escapa de la órbita del Juez

Constitucional, es improcedente esta acción, dado que frente al conflicto planteado entre las partes, la única posibilidad que le asiste al juez de tutela para pronunciarse de fondo es por la presencia de la necesidad urgente, manifiesta, y debidamente comprobada de proteger de manera inmediata un derecho fundamental del accionante y que de no obrarse así se causaría un perjuicio irremediable al mismo.

Lo anterior por cuanto, como se indicó, y de conformidad con el artículo 86 inciso 3° de la Constitución Política, la acción de tutela *"…**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**."*

2.- Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente, por cuanto el presunto incumplimiento de una de las partes contratantes, no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un ''*grave e inminente detrimento en un derecho fundamental.*"

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al "***grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"[1], para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho[2]***.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

3.- Los actores también cuenta con otro mecanismo para debatir lo que ahora pretende por vía de tutela frente a la pretensión de ordenarle a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR se abstenga de emitir orden o permiso alguno para que el registro de la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. sea trasladado su domicilio principal a la Cámara de Comercio de Villavicencio, y es al interior del trámite administrativo que está adelantando dicha entidad, quien afirmó que las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias en donde TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. aprobó el cambio de domicilio de la sociedad a la ciudad de Villavicencio fueron objeto de recursos de reposición y apelación, los que se encuentran en trámite, motivo por el cual a la fecha están suspendidas.

En todo caso, dependiendo de la decisión que adopte la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR al respecto, los demandantes también cuentan con acción judicial ordinaria ante la jurisdicción lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la nulidad del acto administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado, según corresponda.

4.- En lo tocante a las pretensiones dirigidas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, ha de negarse la misma, toda vez que no acreditaron los accionantes haber acudido en primer lugar a dichas entidades a fin de solicitar lo que ahora pretende por vía de tutela, obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional que la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios con los que cuenta el interesado para hacer efectivo su derecho.

---

[1] T-161 de febrero 24 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] T-1190 de noviembre 25 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Si bien es cierto los accionantes en la pretensión 5° del escrito de tutela hacen referencia a una queja interpuesta ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no allegaron prueba de la misma.

5.- En punto a que la presente acción de tutela resulta ser temeraria, se observa:

La temeridad de la actuación, que a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se produce cuando **una misma acción de tutela** es presentada por **la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, sin motivo expresamente justificado.

En el presente asunto se advirtió que esta acción resulta temeraria, ya que los accionantes radicaron otra tutela ante el JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, en contra de los acá accionados y por los mismos hechos y derechos que la presente, aportando copia del escrito de tutela tramitado en el mencionado estrado judicial.

Si bien es cierto, los tutelantes presentaron la misma acción de tutela ante un Juez del municipio de Valledupar, el mismo día en que se radicó esta, con unas horas de diferencia, no lo es menos que, para el momento en que se profiere este decisión el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** informó que no ha adoptada decisión de fondo en la tutela que cursa entre las mismas partes en ese despacho judicial, siendo esa autoridad la que examine al momento de tomar alguna decisión si se presenta o no una conducta temeraria por parte de los accionantes.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si consideran los accionantes menoscabados sus derechos, y de otro, porque no se evidencia un perjuicio irremediable.

Colíjase de ese breve razonamiento que la presente acción de tutela deberá negarse.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por **RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO, GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS, ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, ROSA MORON ARIAS, JUAN DEMATA FUENTES COGOLLON y SIMON NIÑO RINCON** contra **ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE en su calidad de gerente de TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, JORGE SEPULVEDA en su calidad de jefe operativo de TRANSPORTES COTRACOSTA SAS, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR,** por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes de esta acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que tienen tres (3) días para impugnarla, comunicación que puede ser mediante telegrama.

TERCERO: Por secretaría **remítasele** al **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, copia de la presente decisión, para que obre al interior de la ACCIÓN DE TUTELA de **RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO Y OTROS** contra **ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE Y OTROS,** que cursa en dicha dependencia judicial**. OFICIECE.**

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a3721391648fcb6d8e7feea8de5a8ecd04357cb99ca9ef348f378363a9761f7
Documento generado en 09/12/2021 09:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica